



**DECRETO por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.
(DOF 24-03-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	28-10-2021 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social. Presentada por el Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo (MORENA). Se turnó a la Comisión de Seguridad Social. Diario de los Debates, 28 de octubre de 2021.
02	22-09-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley General del Seguro Social. Aprobado en lo general y en lo particular, por 472 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 22 de septiembre de 2022. Discusión y votación 22 de septiembre de 2022.
03	27-09-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 bis de la Ley del Seguro Social. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 27 de septiembre de 2022.
04	02-02-2023 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social. Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 14 de diciembre de 2022. Discusión y votación 2 de febrero de 2023.
05	24-03-2023 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023.

28-10-2021

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social. Presentada por el Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Diario de los Debates, 28 de octubre de 2021.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 28 de octubre de 2021

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social.

El diputado Alejandro Carvajal Hidalgo: Con su permiso, presidente. Compañeros y compañeras, el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. El embarazo y la maternidad son una de las épocas de mayor vulnerabilidad laboral y familiar, por lo que pasan las mujeres en nuestro país.

Por eso, el artículo 123, apartado A, establece los derechos que tiene la mujer por maternidad, salvaguardando su salud y seguridad durante el embarazo y después del parto. La Ley del Seguro Social vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre del 95, regula las prestaciones en dinero y en los artículos 101y 102, el derecho de la asegurada a percibir un subsidio durante el embarazo y posterior a este.

Este subsidio es del 100 por ciento del último salario base de cotización y se establece que lo recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

Por eso esta iniciativa resulta necesaria para armonizar los artículos, materia de la misma, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas el 30 de noviembre del 2012, que entre otras, se modificó la fracción II del artículo 170, donde se prevé el descanso de seis semanas anteriores y posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social o, en su caso, del servicio de salud, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

Por lo tanto, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibía por el trabajo prestado hasta antes que le fuese concedida la incapacidad por maternidad.

En la actualidad, y a partir del criterio de interpretación anteriormente citado y expedido por el Seguro Social, dichos procedimientos de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el período prenatal como el postnatal y el pago en una sola exhibición del subsidio, son llevados a cabo de manera administrativa ya que no existe ninguna disposición en la legislación vigente que lo permita, por lo que representa una omisión legislativa que debe ser modificada por esta iniciativa.

Por lo tanto, este proyecto tiene por objeto dotar de la adecuada certeza jurídica a la madre trabajadora en los períodos prenatales y postnatales de maternidad mediante la expedición de un certificado único de incapacidad por 84 días al tiempo de plasmar en la legislación aplicable la posibilidad de transferir hasta cuatro, repito, hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal, al periodo postnatal.

Todo ello con la finalidad de salvaguardar el multicitado derecho de maternidad y generar en los hechos la facilidad de transferir el tiempo para acomodar al gusto de la madre y a las necesidades también de su trabajo el periodo de parto y de postparto.

Con eso el Grupo Parlamentario de Morena vela por la seguridad social de las madres mexicanas con la finalidad de conseguir mejores derechos para todas las madres en México. Muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona los artículos 101 y 102 Bis, de la Ley del Seguro Social, a cargo del diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, diputado de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 y se adiciona el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El Estado debe garantizar igualdad de oportunidades para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. El embarazo y la maternidad son una de las épocas de mayor vulnerabilidad laboral y familiar por las que pasan las mujeres, es por ello que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción V, establece los derechos que tiene la mujer por maternidad, salvaguardando su salud y seguridad durante el embarazo y después del parto, al igual que garantiza un periodo adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, por dicha condición:

“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro** y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos”. 1

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25, numeral 2, determina que “**la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales**. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” 2

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo VII, garantiza el **derecho de la protección a la maternidad y a la infancia**, estableciendo que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen **derecho a protección, cuidados y ayuda especiales**.” 3

El Convenio sobre la Seguridad Social (C102), de la Organización Internacional del Trabajo, 4 relativo a la norma jurídica de la seguridad social, del cual México suscribió el 12 de octubre de 1961, en específico la parte VIII del artículo 46 al 52, relativa a las prestaciones de maternidad, comprende el embarazo, el parto y sus consecuencias, estableciendo las normas mínimas que deberán observar los países miembros sobre la protección a la maternidad desde el ámbito de la seguridad social.

La Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, regula en su tercera sección, de las prestaciones en dinero, en los artículos 101 y 102, y que son materia de esta iniciativa, el derecho de la asegurada a percibir un subsidio en dinero durante el embarazo y el puerperio equivalente al cien por ciento del último salario base de cotización, establece que dicho subsidio lo recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, como a continuación se transcribe:

“ **Artículo 101.** La asegurada tendrá **derecho** durante el embarazo y el puerperio a **un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización** el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.” **5**

Resulta necesaria esta iniciativa para armonizar los artículos materia de la misma, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012, que entre otras se modificó la fracción segunda del artículo 170, donde se prevé el descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, **se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo**, se transcribe el precepto a continuación:

“ **Artículo 170.-** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de **un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora**, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, **se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo**. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.” **6**

Por lo tanto, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, **se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibían por el trabajo prestado hasta antes que les fuese concedida la incapacidad por maternidad.**

Lo anterior se sustenta mediante la cita de criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, con números III.3o.T.12 I (10a.) y XVII.17 I:

“ **Incapacidad por maternidad. El periodo de descanso anterior y posterior al parto constituye una medida para proteger tanto la salud de las trabajadoras como la del producto de la concepción, por lo que si aquél ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del periodo prenatal deberán ser transferidos al de posparto.**

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: a) no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; b) gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como los derechos que

hubieren adquirido por la relación de trabajo; y, c) en el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. **En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posterioridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario íntegro por disposición del propio reformador de la Constitución.** Luego, a fin de armonizar la reforma del citado artículo constitucional con el sistema jurídico internacional, debe señalarse que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, de donde se colige que coinciden en que, en caso de embarazo, la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de un descanso retribuido de por lo menos 12 semanas, por ser el tiempo razonable para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción. Así, debe señalarse que si el parto ocurre antes de la fecha fijada aproximadamente, con mayor razón debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, pues se trata de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la madre como el hijo requieren de mayores cuidados. De ahí que cuando no pueda disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de 6 semanas por haberse adelantado el parto, entonces el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posparto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitiría una mayor integración entre ellos, además de que aquélla contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos y, asimismo, se preservaría su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 315/2012. María Dolores Barba Pulido. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.” 7

Por lo anterior resulta indispensable la revisión del **oficio** número 09 52 17 4000/ 0239, mediante el cual el titular de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social emite el **criterio de interpretación, para efectos administrativos, del artículo 101 de la Ley del Seguro Social**, el cual establece que **deberá** otorgarse a las madres trabajadoras el derecho de transferir hasta cuatro de las seis semanas del período **antes del parto para después del mismo y la posibilidad de recibir un certificado por incapacidad que podrá ser de hasta 84 días, el cual podrá ser expedido desde el inicio de la incapacidad, periodo que comprende tanto el previo como el posterior al parto:**

“ **Primero.-** El subsidio por maternidad previsto en el artículo 101, de la Ley del Seguro Social, **debe otorgarse a las madres trabajadoras en la misma forma en la que éstas disfrutaron de las semanas de descanso concedidas mediante incapacidad del Instituto, por lo que si dichas semanas son transferidas del período antes del parto para después del mismo**, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el pago del subsidio debe seguir la misma suerte.

Segundo.- La incapacidad para trabajar por maternidad comprende tanto el período prenatal como el postnatal, por lo que no existiría impedimento jurídico alguno para que el certificado por incapacidad en comento se expida desde el inicio de la incapacidad y por el total de días que resulte de la suma de ambos periodos, en los términos señalados en el punto anterior, que podrá ser de hasta 84 días, de acuerdo al planteamiento descrito.

Tercero.- En aquellos casos en los que el parto ocurra en una fecha posterior a la estimada por el Instituto, los días que median entre estos eventos deberán sumarse a los días amparados por el certificado único de incapacidad para trabajar por maternidad, entregándose a la madre trabajadora el subsidio correspondiente por concepto de enfermedad general, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción I, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social.” 8

En la actualidad y a partir del criterio de interpretación anteriormente citado, y expedido por el multicitado instituto, dichos procedimientos de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el periodo prenatal como el postnatal, y el pago en una sola exhibición del subsidio **son llevados a cabo de manera**

administrativa ya que no existe ninguna disposición en la legislación vigente que lo permita, lo que representa una **omisión legislativa**.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional:

“ Omisiones legislativas. Sus tipos.

En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse **una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes**. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, **d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente**.

Controversia constitucional 14/2005. Municipio de Centro del Estado de Tabasco. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 11/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis. **9**

Cabe señalar que la presente propuesta **no tiene impacto presupuestal**, toda vez que dichos procedimientos ya los lleva a cabo el instituto en la practica de manera administrativa; por lo cual, no existe la necesidad de señalar el sustento financiero que permita determinar los gastos generados por la presente modificación.

La presente iniciativa tiene por objeto dotar de la adecuada certeza jurídica a la madre trabajadora en los periodos prenatales y postnatales de maternidad, mediante la expedición de un **Certificado Único de Incapacidad por ochenta y cuatro días**, al tiempo de plasmar en la legislación aplicable la posibilidad de **transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo postnatal**. Todo ello con la finalidad de salvaguardar el multicitado derecho de maternidad.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan un párrafo tercero al artículo 101 y el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995.

Artículo Único. Por el que se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 101 y el artículo 102 bis., de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, dentro del periodo de las semanas 34 a 38 de gestación.

Artículo 102....

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf. Consultado el 12 de octubre del 2021.

2 Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultado el 12 de octubre del 2021.

3 Recuperado de: <http://www.oas.org/es/>. Consultado el 12 de octubre del 2021.

4 Recuperado de:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102. Consultado el 12 de octubre del 2021.

5 Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf. Consultado el 12 de octubre del 2021.

6 Recuperado de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf. Consultado el 12 de octubre del 2021.

7 Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002802>. Consultado el 12 de octubre del 2021.

8 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5449158&fecha=24/08/2016.

9 Recuperado de:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175872>. Consultado el 8 de octubre del 2021.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2021.– Diputado y diputada: Alejandro Carvajal Hidalgo, Sandra Simey Olvera Bautista (rúbricas).»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Gracias diputado. Túrnese a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 101, Y ADICIONA UN ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA TRANSFERIR SEMANAS DEL PERIODO PRENATAL AL PERIODO POSNATAL DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA ASEGURADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre de 2021, el diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101, y acciona el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-5-180 y bajo el número de expediente 593, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado promovente expone que el Estado debe garantizar igualdad de oportunidades para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. El embarazo y la maternidad son una de las épocas de mayor vulnerabilidad laboral y familiar por las que pasan las mujeres, es por ello que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción V, establece los derechos que tiene la mujer por maternidad, salvaguardando su salud y seguridad durante el embarazo y después del parto, al igual que garantiza un periodo adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, por dicha condición:

"Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos".

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25, numeral 2, determina que *"la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo VII, garantiza el derecho de la protección a la maternidad y a la infancia, estableciendo que *"toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales."*

El Convenio sobre la Seguridad Social (C102), de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma jurídica de la seguridad social, del cual México suscribió el 12 de octubre de 1961, en específico la parte VIII del artículo 46 al 52, relativa a las prestaciones de maternidad, comprende el embarazo, el parto y sus consecuencias, estableciendo las normas mínimas que deberán observar los países miembros sobre la protección a la maternidad desde el ámbito de la seguridad social.

La Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, regula en su tercera sección, de las prestaciones en dinero, en los artículos 101 y 102, y que son materia de esta iniciativa, el derecho de la asegurada a percibir un subsidio en dinero durante el embarazo y el puerperio equivalente al cien por ciento del último salario base de cotización, establece que dicho subsidio lo recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, como a continuación se transcribe:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;*
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto;*
- y*
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.*

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad".

Resulta necesaria esta iniciativa para armonizar los artículos materia de la misma, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012, que entre otras se modificó la fracción segunda del artículo 170, donde se prevé el descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, se transcribe el precepto a continuación:

Por lo tanto, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibían por el trabajo prestado hasta antes que les fuese concedida la incapacidad por maternidad.

Lo anterior se sustenta mediante la cita de criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, con números III.3o.T.12 I (10a.) y XVII.17 I:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Incapacidad por maternidad.

El periodo de descanso anterior y posterior al parto constituye una medida para proteger tanto la salud de las trabajadoras como la del producto de la concepción, por lo que si aquél ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del periodo prenatal deberán ser transferidos al de posparto.

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: a) no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; b) gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y, c) en el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posterioridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario íntegro por disposición del propio reformador de la Constitución. Luego, a fin de armonizar la reforma del citado artículo constitucional con el sistema jurídico internacional, debe señalarse que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, de donde se colige que coinciden en que, en caso de embarazo, la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de un descanso retribuido de por lo menos 12 semanas, por ser el tiempo razonable para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción. Así, debe señalarse que si el parto ocurre antes de la fecha fijada aproximadamente, con mayor razón debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, pues se trata de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

madre como el hijo requieren de mayores cuidados. De ahí que cuando no pueda disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de 6 semanas por haberse adelantado el parto, entonces el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posparto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitiría una mayor integración entre ellos, además de que aquélla contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos y, asimismo, se preservaría su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales.

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Amparo directo 315/2012. María Dolores Barba Pulido. 20 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Martha Leticia Bustos Villarruel.*

En la actualidad el procedimiento de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el periodo prenatal como el postnatal, y el pago en una sola exhibición del subsidio son llevados a cabo de manera administrativa ya que no existe ninguna disposición en la legislación vigente que lo permita.

La iniciativa, continua explicando, tiene por objeto dotar de la adecuada certeza jurídica a la madre trabajadora en los periodos prenatales y postnatales de maternidad, mediante la expedición de un Certificado Único de Incapacidad por ochenta y cuatro días, al tiempo de plasmar en la legislación aplicable la posibilidad de transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo postnatal. Todo ello con la finalidad de salvaguardar el multicitado derecho de maternidad.

Para ilustrar mejor la propuesta legislativa, se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 101.	<p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.</p>
No tiene correlativo	<p>El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, dentro del período de las semanas 34 a 38 de gestación.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
No tiene correlativo	<p>Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.</p>

CONSIDERACIONES.

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de permitir a las trabajadoras embarazadas transferir hasta 4 de las 6 semanas de descanso previas al parto, para después del parto, siempre que se cuente con la autorización médica correspondiente y se tome en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que se desempeñe.

En este contexto, mediante oficio número 09 52 17 4000/0239, de 9 de junio de 2016, la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el criterio de interpretación, para efectos administrativos del artículo 101 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2016, en el que señaló que este precepto debe ser interpretado a la luz de los principios pro persona y de convencionalidad, a fin de conceder a las mujeres trabajadoras el beneficio más amplio que en derecho les corresponda en relación con las semanas de incapacidad por maternidad, las cuales pueden ser transferidas antes del parto o después de éste y, de igual manera, el pago del subsidio respectivo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En consecuencia, en el numeral Segundo, del criterio de interpretación antes enunciado, se determinó que la incapacidad para trabajar, por maternidad comprende tanto el período prenatal como el postnatal, por lo que no existiría impedimento jurídico alguno para que el certificado por incapacidad en comento se expida desde el inicio de la incapacidad y por el total de días que resulte de la suma de ambos períodos, en los términos señalados en el punto anterior, que podrá ser de hasta 84 días.

Como puede observarse, la propuesta de iniciativa que nos ocupa coincide con lo sustentado en el criterio de interpretación antes mencionado, y que desde su fecha de publicación ha orientado el actuar de las Direcciones de Prestaciones Económicas y Sociales y de Prestaciones Médicas, en la expedición de los certificados de incapacidad por maternidad, por lo que resulta procedente.

Sin embargo, resulta importante advertir que, por lo que se refiere al momento en que debe pagarse el subsidio correspondiente, la propuesta de iniciativa señala que el subsidio se pagará dentro del periodo de las semanas 34 a 38 de gestación, mientras que el criterio de interpretación contempla que no existe impedimento jurídico alguno para que el certificado por incapacidad se expida desde el inicio de la incapacidad y por el total de días, lo que contraviene el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, toda vez que se propone que el subsidio al que tienen derecho las mujeres embarazadas se otorgue en un plazo posterior al que actualmente se utiliza para la entrega del subsidio en cita.

Por lo que se sugiere modificar la redacción del tercer párrafo del artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA COMISIÓN
Artículo 101. El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola	Artículo 101. El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición desde el inicio de la incapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

exhibición, dentro del periodo de las semanas 34 a 38 de gestación.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la Iniciativa descrita en el apartado de "Antecedentes" y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

...

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro a los 6 días del mes de abril del 2022.

22-09-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley General del Seguro Social.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 472 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 22 de septiembre de 2022.

Discusión y votación 22 de septiembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 Y UN ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY GENERAL DEL SEGURO SOCIAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 22 de septiembre de 2022

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Pasamos a la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley General del Seguro Social.

Para ello, tiene el uso de la palabra y fundamentar a nombre de la comisión la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, hasta por cinco minutos. Damos un saludo y bienvenida a los estudiantes de la Universidad Latina de México, de Celaya, Guanajuato, que han sido invitados por la diputada Sarai Núñez Cerón.

La diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján: Con el permiso del pueblo de México, con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Adelante, diputada.

La diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján: El dictamen que presento a nombre de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto cuyo iniciante fue el diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, tiene como propósito reformar el artículo 101 y adicionar un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para poder garantizar mayores derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas.

Esta iniciativa va, por lo tanto, para todas las mujeres trabajadoras que durante nuestro embarazo hemos dado una lucha silenciosa para poder transferir semanas del periodo prenatal al periodo posnatal y esto tiene como propósito individual y colectivo fortalecer el vínculo entre la madre, el hijo o la hija para poder garantizar mayores tiempos y mayor calidad de esos tiempos durante el periodo de la crianza y de manera particular para fortalecer los vínculos que genera la lactancia materna al poder realizar de manera ininterrumpida esta importantísima tarea que garantiza, desde luego, entre otras cosas, un vínculo emocional mucho más fuerte entre madre e hijo, pero, además, garantiza también la nutrición y la salud de este nuevo ser.

Así pues, con esta iniciativa se está garantizando a través de la creación del artículo 102 Bis, el que las mujeres trabajadoras embarazadas derechohabientes del IMSS puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previo al parto, para después del mismo.

Esta lucha es una lucha como dije al principio, que la gran mayoría de las mujeres de manera silenciosa damos tratando de convenir con el médico, con las instancias administrativas del IMSS, porque desde luego queremos estar el mayor tiempo posible con nuestra hija o hijo sin interrupción, y fortalecer, entre otros aspectos, la posibilidad de una lactancia más prolongada.

Además, esta iniciativa al modificar el artículo 101, que es el que establece actualmente que la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al 100 por ciento del último salario

diario de cotización, el cual se recibirá durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo actualmente, con esta reforma se le da certeza y tranquilidad económica a la mujer embarazada al proponerse que este subsidio se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición dentro del periodo de las semanas 34 a 38 de gestación.

Así pues, esta iniciativa, entre otros aspectos, garantiza los derechos de las mujeres embarazadas derechohabientes al IMSS, al evitar que la solicitud hecha por la asegurada esté sujeta a la interrupción, discrecionalidad o criterios diferentes de las áreas administrativas.

Va pues por la tranquilidad emocional y económica de las trabajadoras embarazadas. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján. Se concede la palabra, hasta por cinco minutos, al diputado Alejandro Carvajal Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, quien es promovente de la iniciativa.

El diputado Alejandro Carvajal Hidalgo: Con el permiso de la Mesa. Muy buenas tardes diputadas y diputados, como lo comentó la diputada Ivonne esta iniciativa es fundamental para todas las mamás que tienen un hijo y que requieren más tiempo con el niño.

La Constitución de nuestro país establece que las mujeres deben gozar de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada para el parto y seis semanas posteriores al mismo. En este lapso se recibe un subsidio por parte del Seguro Social, un salario para que estén con sus menores. Sin embargo, en México las madres enfrentan condiciones muy adversas ya que además de hacerse cargo de los hijos, de la familia tienen que trabajar debido a las necesidades económicas que imperan en nuestro país.

Hay indicadores que establecen que más de la mitad de las mujeres se ven obligadas a abandonar su trabajo cuando tienen un menor hijo o una menor hija, por eso el espíritu de esta iniciativa y por eso la necesidad de impulsar esta iniciativa que modifica el 101 y adiciona el 102 Bis de la Ley del Seguro Social para darle oportunidad a las madres de transferir hasta 4 semanas antes del parto para que estén con sus hijos hasta 10 semanas después del parto.

Esta legislatura ha visto por los derechos de la seguridad social, somos la legislatura de la seguridad social y una de las legislaturas que más ha generado iniciativas, dictámenes en favor de las trabajadoras y de los trabajadores de México.

Hemos dado pensiones a más de 11 millones de adultos, a niños, a madres solteras, a gente que antes no tenía ninguna oportunidad de subsistir y se le está dando una oportunidad de desarrollo.

Bajamos las comisiones de las Afores también, a través del Grupo Parlamentario de Morena. Y también le dimos oportunidad, entre otras reformas, a todos aquellos que estaban cotizando con la Ley del Seguro Social del 97, para que se redujera el tiempo de semanas de mil 200 a 750 semanas.

Sin duda, esto es la construcción y significa la construcción de un Estado de bienestar, en donde si bien es cierto, falta mucho para tener una seguridad social universal y una seguridad social robusta, con esto estamos dando oportunidad a todas y a todos los mexicanos para tener mejores condiciones de vida. Ojalá que se apoye esa iniciativa. Muchas gracias.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputado Alejandro Carvajal Hidalgo.

Consulte la Secretaría en votación económica si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

Se instruye a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación en la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a emitir su voto sobre el dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y procedemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados, que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: ¿Falta alguien de emitir su voto? Cíérrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del PAN. Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, de Acción Nacional, adelante.

El diputado Carlos Alberto Valenzuela González (desde la curul): Valenzuela, a favor, presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado. Diputada María Clemente García Moreno, ya emitió su voto según veo en el tablero. Diputado Ángel Domínguez Escobar, de Morena.

El diputado Ángel Domínguez Escobar (desde la curul): Ángel Domínguez Escobar, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Domínguez Escobar. Diputado Jesús Roberto Briano Borunda, de Morena, vía Zoom. Diputada Jasmine Bugarín, del Partido Verde Ecologista de México, vía Zoom.

La diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez (vía telemática): Jasmine Bugarín, del Partido Verde Ecologista de México, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputada Bugarín. Diputada Diana María Teresa Lara Carreón, de Acción Nacional, vía Zoom. Diputado Benjamín Robles Montoya, del Partido del Trabajo, vía Zoom.

El diputado Ángel Benjamín Robles Montoya (vía telemática): Gracias, diputada presidenta. Benjamín Robles, PT, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado Benjamín Robles Montoya. Diputada María del Carmen Bautista Peláez, de Morena, vía Zoom.

La diputada María del Carmen Bautista Peláez (vía telemática): A favor, diputada presidenta.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada María del Carmen Bautista Peláez. Diputada Mariana Mancillas, por Zoom.

La diputada Mariana Mancillas Cabrera (vía telemática): Gracias, presidenta. Mariana Mancillas, Partido Acción Nacional, a favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Muchas gracias, diputada. Diputado Paulo González Martínez López, de Acción Nacional, presencial.

El diputado Paulo Gonzalo Martínez López (desde la curul): Martínez López Paulo, a favor, de Acción Nacional.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado. ¿Alguien más falta de emitir su voto, ya sea por vía Zoom o presencial? Tenemos al diputado Roberto Briano Borunda, quien está conectado, pero no tiene sonido. Adelante, diputado, vía Zoom.

El diputado Jesús Roberto Briano Borunda (vía telemática): Sí, ya. A favor.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Gracias, diputado. Repito, ¿alguien más falta de emitir su voto? Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Sarai Núñez Cerón: Ciérrase la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 472 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra.

La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Aprobado, en lo general y en lo particular, por 472 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 101 y al artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

El Secretario Senador José Narro Céspedes: Asimismo, se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, en materia de incapacidad por maternidad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

...

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.

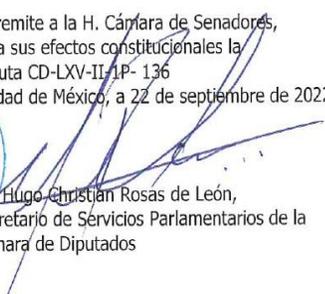


Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente

Dip. María Macarena Chávez Flores
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXV-II-1P- 136
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.




Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Continúe la Secretaría.

También tenemos la primera lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de incapacidad.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las y los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite Legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado "**Antecedentes y Contenido de la Minuta**", se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Trámite Legislativo.

1.- En fecha 22 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social, con número **CD-LXV-II-1P-136**, aprobada en esa misma fecha, por dicha Cámara.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera.

3.- En fecha 17 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, solicitó por escrito a la Mesa Directiva del Senado de la República, la autorización para la rectificación de turno de dicha Minuta, a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

4.- En fecha 23 de noviembre del año en curso, la Secretaría de la Mesa Directiva comunicó por escrito a la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, de la autorización de la rectificación de turno referida, por lo que la Minuta quedó para tal efecto en las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda.

III. Antecedentes y Contenido.

Antecedentes.- Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha **de 22 de septiembre de 2022, con 472 votos a favor**, el dictamen en sentido positivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

Contenido.- En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se garantiza certeza jurídica a las trabajadoras aseguradas en los periodos prenatales y postnatales de maternidad, toda vez que se establece la posibilidad de recibir el subsidio de maternidad a que tienen derecho, mediante la emisión de un certificado único de incapacidad en una sola exhibición por 84 días al inicio de la incapacidad. Asimismo, se establece la posibilidad de que puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo postnatal.

IV. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que las adiciones contenidas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo, son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:

A nivel internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25, numeral 2, determina que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo VII, garantiza el derecho de la protección a la maternidad y a la infancia estableciendo que "toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales".

El Convenio sobre la Seguridad Social (C 102), de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma jurídica de la seguridad social, del cual México suscribió el 12 de octubre de 1961, en específico la parte VIII del artículo 46 al 52, relativa a las prestaciones de maternidad, comprende el embarazo, el parto y sus consecuencias, estableciendo las normas mínimas que deberán observar los países miembros sobre la protección a la maternidad desde el ámbito de la seguridad social.

Nuestra Ley Fundamental reconoce en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin dejar de señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Dicho precepto también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Por su parte, los artículos 4 y 123, apartado B), fracción XI de nuestra Carta Magna, contemplan, respectivamente, la protección de la organización y el desarrollo de la familia y el derecho a la seguridad social.

SEGUNDA. Al dictaminar en positivo el proyecto de decreto contenido en la Minuta que se dictamina, estas Comisiones valoran como antecedente de estas adiciones legales, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012, se modificaron, entre otras disposiciones, la fracción II, del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de permitir a las trabajadoras embarazadas transferir hasta 4 de las 6 semanas de descanso previas al parto, para después del mismo, siempre que se cuente con la autorización médica correspondiente y se tome en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que se desempeñe.

En este contexto, mediante oficio número 09 52 17 4000/0239, de 9 de junio de 2016, la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el criterio de interpretación, para efectos administrativos del artículo 101 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2016, en el que señaló que *este precepto debe ser interpretado a la luz de los principios pro persona y de convencionalidad, a fin de conceder a las mujeres trabajadoras el beneficio más amplio que en derecho les corresponda en relación con las semanas de incapacidad por maternidad, las cuales pueden ser transferidas antes del parto o después de éste y, de igual manera, el pago del subsidio respectivo.*

Cabe precisar, que en el numeral Segundo del criterio de interpretación antes enunciado, se determinó que *la incapacidad para trabajar por maternidad comprende tanto el período prenatal como el postnatal, por lo que no existiría impedimento jurídico alguno para que el certificado por incapacidad en comento se expida desde el inicio de la incapacidad y por el total de días que resulte de la suma de ambos períodos, en los términos señalados en el punto anterior, que podrá ser de hasta 84 días.*

En consecuencia, es perfectamente viable establecer en la ley y sin inconveniente jurídico alguno, que el **subsidio en dinero** al que tiene derecho la mujer asegurada



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

durante el embarazo y el puerperio, se pague mediante la emisión de un **certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días**, y que sea entregado en una sola exhibición, **desde el inicio de la incapacidad**.

TERCERA. Estas Comisiones dictaminadoras valoran y coinciden en que efectivamente resultan necesarias estas modificaciones para armonizar los artículos materia de la misma, con las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012, que entre otras se modificó la fracción segunda del artículo 170, donde se prevé el descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, se transcribe el precepto a continuación:

Por lo tanto, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibían por el trabajo prestado hasta antes que les fuese concedida la incapacidad por maternidad.

Lo anterior se sustenta mediante la cita de criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral, con números III, 3o. T.12 I (10ª.) y XVII.17 I:

Incapacidad por maternidad

El periodo de descanso anterior y posterior al parto constituye una medida para proteger tanto la salud de las trabajadoras como la del producto de la concepción, por lo que si aquél ocurre antes de la fecha probable fijada por el médico, el resto de los días no disfrutados del periodo prenatal deberán ser transferidos al de posparto.

El artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: a) no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; b) gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibirlo íntegro su salario conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y c) en el periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En este sentido, el periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posteridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario integro por disposición del propio reformador de la Constitución. Luego, a fin de armonizar la reforma del citado artículo constitucional con el sistema jurídico internacional, debe señalarse que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales, de donde se colige que coinciden en que, en caso de embarazo, la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de un descanso retribuido de por lo menos 12 semanas, por ser el tiempo razonable para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción. Así, debe señalarse que si el parto ocurre antes de la fecha fijada aproximadamente, con mayor razón debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, pues se trata de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la madre como el hijo requieren de mayores cuidados. De ahí que cuando no puedan disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de 6 semanas por haberse adelantado el parto, entonces el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posparto, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitirían una mayor integración entre ellos, además de que aquella contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos y, asimismo, se preservaría su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.
Amparo directo 315/2012. María Dolores Barba Pulido. 20 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria. Martha Leticia Bustos Villareal.

En suma, hay que advertir y considerar que en la actualidad el procedimiento de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el periodo prenatal como el postnatal, y el pago en una sola exhibición del subsidio a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, son llevados a cabo de manera administrativa ya que no existen ninguna disposición en la legislación vigente que lo permita.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

CUARTA.-Estas Comisiones dictaminadoras concluyen que el proyecto de decreto contenido en la Minuta, no sólo es viable y oportuno, sino necesario.

Para mayor claridad en el contenido final del mismo, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

Ley del Seguro Social	
TEXTO VIGENTE	DICTAMEN
<p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p><i>El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

	<i>una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.</i>
SIN CORRELATIVO	<p><i>Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.</i></p> <p><i>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</i></p> <p><i>Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.</i></p>

En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerar viables, oportunas y necesarias las adiciones a los preceptos de la Ley del Seguro Social, contenidos en el mismo.

III. Régimen Transitorio.

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido del artículo transitorio que propone la Minuta de mérito, para quedar como sigue:

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

IV. Proyecto de Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Único.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

...

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los trece días de diciembre de 2022.

02-02-2023

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 80 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 14 de diciembre de 2022.

Discusión y votación 2 de febrero de 2023.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 02 de Febrero de 2023**

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de incapacidad.

Este dictamen recae a una minuta turnada el 27 de septiembre del año 2022, y se le dio primera lectura en la sesión del 14 de diciembre del año pasado.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

¿Abstenciones?

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

Y agregamos el voto de la Senadora Lucy Meza, al anterior dictamen a favor.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Secretaria.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Gricelda Valencia de la Mora, a nombre de la Comisión de Seguridad Social, quien presentará los dictámenes 2, 3, 4, 5 y 6 en una sola intervención.

La Senadora Gricelda Valencia de la Mora: Gracias. Con permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva. Buenas tardes, compañeras Senadoras y Senadores.

Vengo a presentar un conjunto de dictámenes que son resultado de trabajo de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; de Estudios Legislativos; y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente.

El primer dictamen suprime barreras y limitaciones legales, a fin de ampliar la cobertura y beneficio de la seguridad social, concretamente se elimina el requisito condicionante que exige la ley para que los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado tenga derecho y acceso a los seguros de prestaciones y servicios que brinda el instituto, consistente en, que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos de dicha ley o a otros similares, en materia de servicios de salud otorgados por cualquier otro Instituto de Seguridad Social.

Cabe precisar, que jurídicamente son familiares de derechohabientes el cónyuge o la persona concubinaria, los hijos de la persona trabajadora o pensionada, menores de 18 años o mayores de 18 años cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y los ascendientes que dependan económicamente de ella.

De esta manera, se suprime la condicionante referida y se propician mayores condiciones de acceso a la protección social para los familiares de los trabajadores pensionados.

El segundo dictamen, tiene por objeto establecer legalmente, con carácter obligatorio, el servicio de casas de día para adultos mayores jubilados y pensionados derechohabientes del ISSSTE, dentro de las prestaciones y servicios que presta dicho Instituto.

De esta manera, se garantiza que dicho servicio y prestaciones sea permanente y se amplíe, con ello, su avance en la política de cuidado integral de ese sector poblacional para cubrir sus necesidades de atención.

Para impulsar esta valiosa adición legal a la Ley del ISSSTE, se ha considerado que el envejecimiento en nuestro país representa uno de los grandes desafíos en las próximas décadas y sus consecuencias, tanto en lo individual, personal, como familiar y en lo colectivo tiene múltiples dimensiones económicas, sociales, de salud pública y en el Sistema de Seguridad Social y, particularmente, en los mecanismos de cuidado y atención a las personas adultas mayores.

De ahí, que con esta adición legal se avanza hacia la construcción de un sistema de cuidados como parte de los servicios sociales, específicamente dirigidos a este grupo de la población.

El tercer dictamen contiene modificaciones a las leyes del Seguro Social y del ISSSTE, que tiene por objeto general, ampliar la protección social de los recién nacidos, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por este Senado de la República, la cual contempla el derecho intrínseco del niño a la vida, supervivencia y desarrollo, así como al principio del interés superior de la niñez consagrado en nuestro orden constitucional.

De esta manera, se posibilita, en el caso de fallecimiento de la madre trabajadora y asegurada, la transferencia de prestaciones de maternidad, consistente en ayuda en especie por seis meses para lactancia, capacitación y fomento para la lactancia materna, una canastilla de maternidad y dos reposos o un descanso extraordinario durante el periodo de lactancia para alimentar al recién nacido.

En particular, se precisa, en el texto legal, que en el supuesto de que la madre fallezca en el parto o puerperio, dichas prestaciones podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad o, en su caso, la guarda y custodia por resolución judicial.

El primer dictamen que está a su consideración propone derogar, respectivamente, las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las mismas fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del ISSSTE, en razón de que tales disposiciones plasman supuestos jurídicos que condicionan el otorgamiento de la pensión de viudez, por lo que trasgreden derechos fundamentales consagrados en nuestro orden constitucional.

Con el quinto y último dictamen, se garantiza certeza jurídica de las trabajadoras aseguradas en los periodos prenatales y postnatales de maternidad, toda vez que se establece la posibilidad de recibir el subsidio de maternidad a que tiene derecho, mediante la emisión de un certificado único de incapacidad, en una sola exhibición, por 84 días al inicio de dicha incapacidad.

Asimismo, se establece la posibilidad de que puedan transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo postnatal.

En consecuencia, los dictámenes están a su consideración y propone establecer que el subsidio, en dinero, al que tiene derecho la mujer asegurada durante el embarazo y el puerperio, se pague mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días y que sea entregado en una sola exhibición desde el inicio de la incapacidad.

Por lo anterior expuesto, compañeras Senadoras y Senadores, pido su respaldo a estos dictámenes que fortalecen el derecho humano de la seguridad y protección social de mexicanas y mexicanos.

Compañeras Senadoras y Senadores, con la aprobación de estos dictámenes el Senado de la República responde al objetivo de seguir ampliando y fortaleciendo el núcleo protector de los derechos fundamentales, con base en el principio de progresividad, gracias al trabajo responsable y comprometido de las Senadoras y Senadores integrantes de las Comisiones de Seguridad Social; de Estudios Legislativos; y Estudios Legislativos, Segunda, avanzamos en la transformación también de la seguridad social en favor de nuestra niñez, de nuestros adultos mayores y de la clase trabajadora y jubilada de México.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senadora Valencia de la Mora.

Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, quien presentará los dictámenes 2, 5 y 6 en una sola intervención, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

El Senador Rafael Espino de la Peña: Muchas gracias, con su permiso.

Son tres dictámenes.

El primero tiene que ver con la pensión por ascendencia.

El segundo con la pensión por viudez.

Y el tercero con el subsidio que se otorga durante el embarazo y el puerperio.

La seguridad social se encuentra definida en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la Organización Mundial de las Naciones Unidas como un derecho fundamental.

La seguridad social, en términos generales, como un sistema basado en cotizaciones, garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos; la misma se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

Aquellos que no están cubiertos tienden a formar parte de la economía informal y por lo general no están protegidos en su vejez y no están en condiciones de pagar sus gastos de salud, con ello teniendo un gasto de bolsillo considerable.

Muchas personas tienen una cobertura insuficiente, estos pueden que carezcan de elementos significativos de protección o que la asistencia médica o las pensiones o que la protección que reciben sea escasa o presente una tendencia a la baja.

Dentro de nuestro marco jurídico, la previsión social tiene como principal objetivo lograr o mejorar las condiciones sociales y económicas mediante la protección ante la pobreza de enfermedad, el desempleo, la discapacidad o los problemas derivados de la vejez. Es decir, es una protección que proporciona el Estado mexicano, estas medidas se financian por todos los trabajadores mediante el pago de cuotas o aportaciones.

Se trata de un mecanismo de protección solidario, en donde todos los trabajadores contribuyen económicamente a hacer efectiva o garantizar el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de una pensión y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar individual.

En este orden de ideas, el Estado tiene la obligación de contribuir a los trabajadores y a sus familias un nivel mínimo de bienestar.

El tema que nos atañe hoy, el primero, son las restricciones que existen al derecho a la pensión por ascendencia, la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso c) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

Condiciona injustificadamente el otorgamiento de una pensión por causa de muerte para los familiares derechohabientes del trabajador fallecido sí y solo sí no goza de alguna prestación conferida por alguna otra institución de seguridad social.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado a favor del derecho que tienen los familiares al acceso de una pensión, aun teniendo otra.

Hoy, el ISSSTE otorga seguridad social a casi 3.6 millones de personas, principalmente en el ámbito federal, en cumplimiento de su mandato de ley, ofrece 21 seguros, prestaciones y servicios a más de 13 y medio millones de derechohabientes en el país.

En consecuencia, la ley vigente infringe el ejercicio del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras y sus familias.

Por lo anterior, en este primer dictamen, creo que estamos contribuyendo a mejorar la protección económica de las familias, a fortalecer el ahorro para el retiro de los trabajadores y a mejorar la calidad de vida, asegurando sus derechos humanos y su dignidad.

El segundo tiene que ver con el posicionamiento sobre pensión por viudez, el derecho social a la pensión se encuentra regulado dentro de los artículos 1o. y 123, Apartado A, fracción XXIX de nuestra Constitución, establece que la interpretación de las normas deberá ser favoreciendo en todo momento a las personas, además de la tutela de los derechos de los beneficiarios del trabajador para quedar protegidos ante su fallecimiento.

Con la creación del IMSS en 1943 y del ISSSTE en 1959 y sus respectivas normas, se estableció el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bien individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Los seguros sociales que se activan con la muerte de los trabajadores para la protección familiar están diseñados de manera dominante para amparar a los cónyuges sobrevivientes.

Sin embargo, las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y el 136 de la Ley del ISSSTE, señala condicionante para el otorgamiento de pensión por viudez, lo cual contraviene los derechos fundamentales consagrados en los artículos ya mencionados de la Constitución Política.

Estas dos leyes secundarias limitan el otorgamiento de la pensión de viudez, ya sea por edad, tiempo transcurrido de matrimonio y la existencia de una pensión de invalidez, vejez o cesantía recibida por la persona fallecida.

Recordemos que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivo, para no otorgarla, el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir el tiempo establecido de matrimonio o bien que haya estado recibiendo una pensión.

Estas dos excepciones han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una causa ajena al trabajador.

Debemos reconocer que estos artículos transgreden las garantías de igualdad y seguridad social para los derechohabientes de las instituciones de seguridad en nuestro país.

Por lo anterior, en este segundo dictamen, los exhorto a votar a favor, para dar más certeza jurídica y garantizar la seguridad social de los derechohabientes.

Y, finalmente, el tercer dictamen versa sobre el subsidio que se otorga durante el embarazo y el puerperio, el descanso obligatorio que se otorga a las trabajadoras antes y después del parto, se encuentra esencialmente relacionado con el pago de un subsidio, el cual se otorga en sustitución del salario que percibían por el trabajo prestado, antes que les fuese concebida la incapacidad por maternidad.

Las embarazadas y las madres en periodo de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, por lo que necesitan un tiempo adecuado para dar a luz para su recuperación y para ocuparse de sus recién nacidos.

Por otra parte, cuando trabajan y están en estos dos periodos, también necesitan una protección que les dé certeza, que no van a perder sus empleos, por el solo hecho de estar en periodo de gestación o que las den de baja por maternidad.

En el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 4 se establece que, toda mujer a la que se aplica el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determine la legislación y las prácticas nacionales en el que se indique la fecha presunta del parto o una licencia de maternidad de una duración de al menos 14 semanas.

En dicho convenio, también se dispone que los Estados parte deberán adoptar medidas para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a realizar un trabajo que sea considerado como perjudicial para su salud o la de su hijo.

También nuestra Constitución política en su artículo 1o. reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocida.

Es una protección que no solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también el mantenimiento de ingresos para solventar los gastos del embarazo, parto o puerperio, sino también para el bienestar de su familia.

Por lo anterior, si vemos cifras, la atención antes, durante y después del parto, puede salvar vida de mujeres y recién nacidos.

En suma, hay que advertir y considerar que en la actualidad el proceso de expedición de un solo certificado de incapacidad que ampare tanto el periodo prenatal, como el posnatal y el pago de una sola exhibición del subsidio a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, son llevamos a cabo de manera administrativa y no existe ninguna disposición que lo permita.

Por lo anterior, los exhorto a dar mayor certeza y eficacia en la seguridad social de nuestras trabajadoras, sobre todo en esta etapa tan importante de vida.

Los invito también a probar este tercer dictamen y que con ello contribuyamos a mejorar la calidad de vida de las trabajadoras mexicanas y de sus familias.

Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Gracias, Senador Espino de la Peña.

Como lo permite el artículo 198 del Reglamento del Senado y debido a que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, se va a discutir en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Graciela Gaitán Díaz, del PVEM, quien hablará a favor de los dictámenes 2, 3, 4, 5 y 6 en una sola intervención.

La Senadora María Graciela Gaitán Díaz: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores de la República.

Como legisladores y legisladoras, debemos seguir impulsando el cumplimiento de los compromisos que hemos adquirido ante la comunidad internacional, pero principalmente con las y los mexicanos que confían en el trabajo que realizamos en el Congreso de la Unión, para garantizar una verdadera seguridad social para las y los derechohabientes.

En el grupo parlamentario del Partido Verde, hemos seguido de cerca los trabajos de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que gracias a sus presidentas e integrantes que privilegian el diálogo, el intercambio de opiniones, se han logrado importantes reformas en favor de las y los trabajadores.

En la sesión de hoy, se presentan importantes dictámenes con relación a la pensión de ascendencia, la seguridad de casas de vida para adultos mayores, jubilados y pensionados derechohabientes, la adquisición de prestaciones por el padre o tutor cuando la madre fallezca en el parto o puerperio y la eliminación de limitantes etarias para acceder al derecho de pensión de viudez.

La seguridad social es un derecho que hemos reconocido en nuestro marco jurídico nacional y adoptado de instrumentos internacionales con la finalidad de seguir trabajando y contribuyendo a la progresividad de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud es un estado de bienestar que implica sentirse bien de forma física, mental y social. Sin embargo, en nuestra realidad el marco jurídico vigente ha quedado desactualizado del cambio social que vivimos hoy en día.

Por ello, con el objetivo de continuar en la transformación de los derechos sociales y asegurar que las y los mexicanos se encuentren en igualdad de condiciones ante el derecho de seguridad social; las presentes reformas implican un verdadero cambio para las mujeres en el acceso a las prestaciones de seguridad social en la garantía de una calidad digna para las personas adultas y en la protección de los menores bajo el principio del interés superior del menor, para que los padres o tutores puedan contar con las prestaciones que goza las mujeres al momento de dar vida a un nuevo ser en el supuesto de que la mujer fallezca en el parto o en el puerperio.

Desde el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México seguiremos impulsando y apoyando propuestas que busquen la máxima protección de las y los derechohabientes, sin importar su edad, su origen, su sexo o género, o cualquier otra condición; que se vean menoscabados en sus derechos, es hora de tomar participación activa y continuar velando por la seguridad social de las y los mexicanos.

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

**PRESIDE EL SENADOR
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Senadora Gaitán Díaz.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y en lo particular.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Senadoras y Senadores, ¿consulta si falta alguien de emitir su voto?

Senadora Cora, adelante, se encuentra abierto el tablero.

Consulta si falta alguien de emitir su voto.

VOTACIÓN

Señor Presidente, le informo que el dictamen ha sido aprobado con 90 votos a favor; cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretaria. La presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Gricelda Valencia de la Mora y del Senador Rafael Espino de la Peña.

En virtud de que no hay oradoras ni oradores registrados para hablar en lo general, consulto si alguna Senadora o Senador desea reservar algún artículo.

En virtud de que no existen artículos reservados, ábrase el sistema electrónico para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento de este Senado de la República.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Consulto si falta alguna Senadora o algún Senador de emitir su voto. Adelante, se encuentra abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señor Presidente, le informo que el dictamen ha sido aprobado con 80 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretaria.

Por lo tanto, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de incapacidad. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.**

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se adicionan los artículos 101 y 102 Bis a la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo Único.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 101 y un artículo 102 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. ...

...

El subsidio en dinero a que se refiere el presente artículo, a solicitud expresa de la asegurada que se encuentre certificada de su estado de embarazo por el Instituto, con atención médica institucional o externa, se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por ochenta y cuatro días, el cual deberá ser entregado en una sola exhibición, desde el inicio de la incapacidad.

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la asegurada, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrán transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2023.- Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **María Macarena Chávez Flores**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.